



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

Roma (Italia)
15 de junio a 17 de julio de 1998

Distr.
GENERAL

A/CONF.183/C.1/SR.11
20 de noviembre de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

ACTA RESUMIDA DE LA 11ª SESIÓN

Celebrada en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura
y la Alimentación, el lunes 22 de junio de 1998, a las 19.00 horas

Presidente: Sr. IVAN (Rumania) (Vicepresidente)

SUMARIO

Tema del programa

Párrafos

- 11 Examen de la cuestión de la redacción definitiva y aprobación de una
convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional,
de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 51/207,
de 17 de diciembre de 1996, y 52/160, de 15 de diciembre de 1997
(*continuación*)

1-48

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán presentarse en uno de los idiomas de trabajo, consignadas en un memorando o incorporadas en un ejemplar del acta. Deberán enviarse con la firma de un miembro de la delegación interesada a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, Naciones Unidas, Nueva York.

De conformidad con el reglamento de la Conferencia podrán presentarse correcciones dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de distribución del acta. Las correcciones de las actas de las sesiones de la Comisión Plenaria se publicarán en un solo documento de corrección.

Se declara abierta la sesión a las 19.10 horas

EXAMEN DE LA CUESTIÓN DE LA REDACCIÓN DEFINITIVA Y APROBACIÓN DE UNA CONVENCION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL 51/207, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1996, Y 52/160, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997 (continuación) (A/CONF.183/2/Add.1; A/CONF.183/C.1/L.7)

Parte 2 del proyecto de Estatuto (continuación)

Competencia (continuación)

1. La **Sra. DIOP** (Senegal), refiriéndose a la función del Consejo de Seguridad con respecto a la Corte Penal Internacional, dice que, en opinión de la delegación de Senegal, ninguna estructura política debe obstaculizar la actuación de la Corte, que debe ser independiente del Consejo y de cualquier otro órgano político. Con respecto a la remisión de asuntos a la Corte por el Consejo, dice que la delegación de Senegal puede aceptar el segundo apartado b) del artículo 6 de la propuesta del Reino Unido ("Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11", documento A/CONF.183/2/Add.1), a condición de que se supriman los corchetes en la expresión "actuando de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas". Con respecto al artículo 10, dice que la labor de la Corte no debe verse obstaculizada por la actuación del Consejo, ya que la Corte es una autoridad jurídica y el Consejo un órgano político y ambos deben llevar a cabo sus funciones en el marco de sus respectivas esferas. Podría considerarse la posibilidad de incluir un texto en el que se destaque la necesidad de coordinación entre las actividades de ambos órganos. Senegal está a favor de que se suprima el artículo 10, tanto en la versión original como en la propuesta del Reino Unido, y también el párrafo 3 del artículo 11 de la propuesta del Reino Unido.

2. La **Sra. CHATOOR** (Trinidad y Tabago) dice que la delegación de Trinidad y Tabago opina que ha de haber una relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte, especialmente cuando el Consejo actúe de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. Sin embargo el Consejo sólo debe remitir a la Corte situaciones y no casos individuales, y cualquier determinación del Consejo en virtud del Capítulo VII de la Carta debe basarse en una resolución específica. Con respecto al artículo 10 de la propuesta del Reino Unido, la oradora dice que su delegación podría estar de acuerdo con el párrafo 1 si se incluyen los actos de agresión en la competencia de la Corte, pero estima que el período de 12 meses propuesto en el párrafo 2 es quizá demasiado largo. Finalmente, dice que Trinidad y Tabago apoya la enmienda propuesta, relativa a la protección de las pruebas.

3. El **Sr. GÜNEY** (Turquía) considera razonable que el Consejo de Seguridad, como órgano que ha establecido tribunales ad hoc, pueda remitir casos a la Corte, pero dice que cuando el Consejo actúe de conformidad con el Capítulo VII de la Carta, es necesario establecer un equilibrio adecuado entre su actuación y la de la Corte. La delegación de Turquía considera inaceptable conceder plena autoridad discrecional al Fiscal, ya sea de oficio o por iniciativa propia, y está a favor de que se supriman los párrafos 1 c) y 2 de la versión original del artículo 6, así como los artículos 12 y 13. Con respecto a la función del Consejo el orador dice que el párrafo 2 del artículo 10 de la propuesta del Reino Unido puede proporcionar una base para llegar a una posible solución del problema.

4. El **Sr. KROKHMAL** (Ucrania) dice que su delegación desea subrayar que el Consejo de Seguridad no es el único órgano responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Tanto la variante 2 del párrafo 7 del artículo 10 original como el artículo 10 de la propuesta del Reino Unido se basan en la idea de que la determinación de los hechos relacionados con actos de agresión, y de los requisitos previos para que la Corte ejerza su competencia, son prerrogativas del Consejo. Finalmente dice que Ucrania prefiere la variante 1 de los párrafos 4 y 7 del artículo 10 original.

5. El **Sr. JERMAN** (Emiratos Árabes Unidos) dice que la injerencia del Consejo de Seguridad, cuya función es política, en las actividades de la Corte puede socavar la independencia de ésta y obstaculizar su labor. Es necesario velar por que no surja ninguna contradicción entre sus respectivas funciones. Aunque es admisible que

se presenten denuncias al Fiscal en virtud del Capítulo VI de la Carta, debe examinarse con atención la posibilidad de que el Consejo pueda remitir asuntos de conformidad con el Capítulo VII. Las propuestas de Bélgica y Singapur pueden contribuir a lograr el equilibrio necesario.

6. La **Sra. VARGAS** (Colombia) dice que la delegación de Colombia estima que la independencia e imparcialidad de la Corte deben quedar claramente reflejadas en el Estatuto. Aunque la Corte debe tener una relación institucional con las Naciones Unidas, ninguno de los órganos de las Naciones Unidas deben ejercer influencia sobre ella o tener poder para obstaculizar sus actividades. Colombia observa con inquietud las disposiciones del proyecto de Estatuto que permiten que el Consejo ponga trabas a la competencia de la Corte. La oradora termina diciendo que, a pesar de los meritorios esfuerzos realizados para llegar a un compromiso, es preciso buscar más alternativas.

7. El **Sr. YÁÑEZ-BARNUEVO** (España) dice que la delegación de España considera que el Estatuto debe incluir disposiciones para que el Consejo de Seguridad pueda remitir situaciones a la Corte cuando aparentemente se hayan cometido crímenes especificados en el Estatuto, ya que eso evitará que el Consejo tenga que establecer tribunales ad hoc y le permitirá también que lleve a cabo las funciones que le corresponden en virtud del Capítulo VII de la Carta. Algunas delegaciones han mencionado la posibilidad de que otros órganos de las Naciones Unidas puedan remitir asuntos a la Corte, cosa aceptable para España siempre que se trate de órganos principales y no subsidiarios. Ninguna de esas remisiones debe surtir el mismo efecto que una remisión del Consejo cuando actúe de conformidad con el Capítulo VII de la Carta. La delegación de España está de acuerdo con las observaciones del representante de Italia con respecto a la función del Consejo en relación con el crimen de agresión.

8. En cuanto a la cuestión de la suspensión de procesos a petición del Consejo, a la que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 23 del proyecto de Estatuto original preparado por la Comisión de Derecho Internacional, el orador dice que es totalmente inaceptable que la Corte tenga que solicitar el permiso del Consejo para incoar procesos relacionados con asuntos de los que ya se esté ocupando el Consejo, exponiéndose al posible veto de alguno de los miembros de éste. Podría examinarse el texto de compromiso propuesto por Singapur y enmendado por Canadá, relativo a una petición de suspensión temporal de los procesos, junto con algunas salvaguardias. Ni el texto del párrafo 6 del artículo 10 original, ni el del párrafo 2 del artículo 10 de la propuesta del Reino Unido, que figura en la sección "Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11", son enteramente satisfactorios. El texto ha de redactarse en términos positivos, tal como han propuesto los Países Bajos, y la solicitud debe hacerse oficialmente de forma que el Consejo pueda ejercer su autoridad de conformidad con la Carta. La Corte adoptará una decisión oficial sobre la petición después de escuchar las opiniones del Fiscal y de los Estados interesados. Hay que prever una prórroga de la suspensión, pero sujeta a un plazo límite. La Corte tendrá que adoptar todas las medidas necesarias para proteger las pruebas, así como cualquier otra medida de precaución en interés de la justicia. Para mayor claridad todas esas cuestiones pueden incluirse en disposiciones diferentes.

9. El **Sr. GEVORGIAN** (Federación de Rusia) dice que, en opinión de su delegación, la función de activación debe ser un derecho incondicional del Consejo de Seguridad. Con respecto al párrafo 2 del artículo 10 propuesto por el Reino Unido, el orador dice que, en principio, la Federación de Rusia no cree que sea posible enmendar las disposiciones de la Carta mediante ningún otro instrumento internacional, ya que dichas disposiciones prevalecen sobre todas las demás. Por tanto hay que llevar sumo cuidado al redactar el Estatuto. Su delegación no ve ningún conflicto entre la función "política" del Consejo y las actividades de la Corte, puesto que lo que se pretende es que el Consejo tenga una repercusión política en los Estados, mientras que la Corte desempeñará una función esencial en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

10. El **Sr. CHUKRI** (República Árabe Siria) dice que, en virtud del párrafo 1 del artículo 10 de la propuesta del Reino Unido, la Corte no podrá ejercer competencia respecto de un crimen de agresión si el Consejo de Seguridad no ha determinado previamente que un Estado ha cometido un acto de ese tipo. En los más de 200 casos de que se ha ocupado, el Consejo ha evitado hacer una determinación de ese tipo y se ha convertido en un club de superpotencias cuyo derecho de veto puede proteger a miles de criminales internacionales, bloqueando los procedimientos de la Corte. Por lo tanto, para disponer de una corte que pueda ocuparse de todos aquellos que han

cometido crímenes internacionales, la delegación de la República Árabe Siria se opone a que se asigne alguna función al Consejo de Seguridad.

11. El **Sr. MORSHED** (Bangladesh) no cree que sea válida la dicotomía entre las funciones política y jurídica. Cuando el Consejo de Seguridad actúa en virtud del Artículo 39 de la Carta en casos relacionados con el crimen de agresión, la determinación que adopta es la caracterización jurídica de una situación y ninguna corte puede sustraerse al efecto vinculante de dicha determinación. La delegación de Bangladesh se reserva su posición sobre la función del Consejo con respecto a otros crímenes, especialmente los crímenes de guerra y los relacionados con armas de destrucción en masa, en aquellos casos en que el régimen vigente sea tan discriminatorio que puedan plantearse situaciones de inestabilidad.

12. El **Sr. SEREKOISSE-SAMBA** (República Centroafricana) dice que no debe negarse al Consejo de Seguridad el derecho a remitir asuntos a la Corte. La disposición contenida en el párrafo 2 del artículo 10 de la propuesta del Reino Unido en la sección "Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11", por la que se conceden al Consejo atribuciones para suspender los procesos, refleja un encomiable deseo de armonizar las actividades de ambos órganos; sin embargo, armonización no significa obstrucción. Teniendo en cuenta el funcionamiento de la prescripción de conformidad con el artículo 27, la delegación de la República Centroafricana opina que hay que redactar de nuevo el párrafo 2, para que el derecho del Consejo a suspender los procesos no pueda renovarse indefinidamente.

13. El **Sr. ROGOV** (Kazakstán) dice que la función del Consejo de Seguridad debe limitarse a incoar causas o procesos, después de lo cual la Corte debe poder actuar independientemente. Quizá podrían otorgarse al Consejo atribuciones para pedir a la Corte que suspenda el examen de una causa sin prejuzgar con ello la decisión de la Corte sobre esa solicitud. Sin embargo no hay que olvidar la función del Consejo en una cuestión tan importante como es la determinación de actos de agresión. Por último el orador dice que quizá sea cierto que el Consejo no está adaptado a las circunstancias actuales y que habría que enmendar la Carta, pero por el momento debe reconocerse la función del Consejo.

14. El **Sr. MANSOUR** (Túnez) dice que es importante hacer hincapié tanto en la función desempeñada por el Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como en la distinción entre la función política del Consejo y la función jurídica de la Corte. El Consejo debe poder llevar a cabo las funciones que le asigna el Capítulo VII de la Carta.

15. El **Sr. ROWE** (Australia) dice que su país es partidario de otorgar al Consejo de Seguridad atribuciones para remitir situaciones a la Corte cuando actúe en virtud del Capítulo VII de la Carta; por lo tanto está a favor del párrafo 1 a) del artículo 6 y del párrafo 1 del artículo 10 original. También está de acuerdo con el artículo 6 b) de la propuesta del Reino Unido. Si se incluyen los actos de agresión en los crímenes que son de la competencia de la Corte, Australia apoyará la propuesta de que la Corte no pueda actuar sin una determinación apropiada del Consejo en virtud del Artículo 39 de la Carta; a ese respecto, la delegación de Australia está a favor de la variante 1 del párrafo 4 del artículo 10 original. Con respecto al equilibrio entre la independencia de la Corte y las atribuciones del Consejo en cuestiones de las que ya se está ocupando este último, la delegación de Australia estima que tanto la variante 2 del artículo 10 como la propuesta presentada por Singapur y Canadá, y el párrafo 2 del artículo 10 de la otra variante, constituyen el planteamiento más adecuado para llegar a una solución aceptable.

16. El **Sr. SCHEFFER** (Estados Unidos de América) dice que en opinión de su delegación es importante que el Consejo de Seguridad pueda remitir situaciones a la Corte de conformidad con los Capítulos VI y VII de la Carta. Es preciso prever las consecuencias que pueden derivarse de una remisión de conformidad con esas dos autoridades. También hay que examinar minuciosamente la forma de redactar el párrafo 2 del artículo 10 de la propuesta del Reino Unido. La delegación de los Estados Unidos estima que es necesaria una resolución oficial del Consejo tanto para las remisiones como para las actuaciones descritas en el párrafo 2, y estima también que cualquier actuación que se lleve a cabo de conformidad con ese párrafo no tiene que ser una actuación exclusiva del Consejo de

Seguridad en virtud del Capítulo VII. La propuesta de Bélgica contenida en el documento A/CONF.183/C.1/L.7 es interesante, pero resulta poco precisa y requiere más estudio.

17. El Sr. **MAHMOOD** (Pakistán) dice que todas las decisiones del Consejo de Seguridad, que es un órgano político de las Naciones Unidas, se basan en consideraciones políticas más que en principios jurídicos. Pakistán considera difícil aceptar que se introduzcan consideraciones políticas en el funcionamiento de la Corte y, en consecuencia, comparte la opinión de que el Consejo no debe desempeñar ninguna función en la Corte.

Artículos 14 a 19 (admisibilidad)

18. El Sr. **HOLMES** (Canadá), Coordinador, presenta los artículos 14 a 19 y dice que el artículo 14 puede ser innecesario, en vista de que el texto del párrafo 1 del artículo 17 es similar. Entiende que la mayoría de las delegaciones opinan que el artículo 14 puede suprimirse, con una explicación quizá en el artículo 17.

19. El artículo 15, titulado "Cuestiones de admisibilidad", es resultado de amplios debates en el Comité Preparatorio con respecto al principio de complementariedad. En esos debates prácticamente la totalidad de los Estados han indicado la importancia que conceden a la inclusión en el Estatuto del principio de complementariedad (el principio de que la obligación primordial de enjuiciar los crímenes que son de la competencia de la Corte recae en los propios Estados). La mayoría de las delegaciones opinan que la Corte debe tener competencia para intervenir, cuando los Estados no puedan o no quieran cumplir esa obligación. La Corte no debe ser un órgano de apelación o una corte de última instancia para los sistemas jurídicos nacionales. Si los Estados cumplen sus obligaciones la Corte no tiene ningún papel que desempeñar y sólo se le pedirá que intervenga cuando los Estados no puedan o no quieran cumplir dichas obligaciones. En el párrafo 1 del artículo se establece el enfoque básico, es decir, que la Corte determinará que un caso es inadmisibile si ya está siendo investigado o juzgado por un Estado, o ya ha sido investigado y el Estado ha adoptado la decisión de no incoar acción penal, o la persona de que se trate ya ha sido juzgada, o el caso no tiene la suficiente gravedad. Los apartados a) y b) contienen las excepciones por las que la Corte declarará que un caso es admisible, por ejemplo si el Estado no quiere o no puede realmente llevar a cabo la investigación, o si su decisión de no incoar proceso se basa en que no quiere o no puede realmente hacerlo. En los párrafos 2 y 3 se definen respectivamente las expresiones "hay o no disposición" e "incapacidad". El proyecto que figura en el documento A/CONF.183/2/Add.1 contiene algunas notas de pie de página indicando las esferas que pueden requerir ajustes, según el resultado de los debates sobre otros artículos o partes del proyecto de Estatuto.

20. El artículo 16, sobre dictámenes preliminares relativos a la admisibilidad, ha sido propuesto por la delegación de los Estados Unidos, que ha indicado que su propuesta no tiene intención de volver a plantear cuestiones relativas al artículo 15 sobre las que ya se ha llegado a un acuerdo, sino que está relacionada con los diferentes procedimientos que afectan a la admisibilidad.

21. El artículo 17 se ocupa esencialmente de los aspectos de procedimiento de las impugnaciones de la competencia de la Corte o de la admisibilidad de una causa. Aunque en los debates anteriores se ha llegado a un acuerdo sobre la mayoría de sus disposiciones, algunas delegaciones han indicado que su posición final dependerá del texto definitivo del artículo 15. El párrafo 1 establece la obligación de la Corte de cerciorarse, en todas las etapas del proceso, de que es competente para conocer de una causa, así como la posibilidad de que la Corte determine la admisibilidad de la causa, de conformidad con el artículo 15. La cuestión relativa a quién tiene derecho a impugnar la admisibilidad de una causa o la competencia de la Corte es algo de lo que se ocupa el párrafo 2. Todas las delegaciones han acordado que ese derecho corresponde a las personas, a los Estados y al Fiscal. Con respecto a las personas, el orador dice que existe un vínculo entre el párrafo 2 a) y la cuestión de la que se está ocupando el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones de Procedimiento, en relación con una definición acordada del término sospechosos. Por lo que respecta a los Estados, algunas delegaciones opinan que sólo los Estados a los que se hace referencia en el artículo 15 deben poder formular impugnaciones, mientras que otras prefieren definiciones más amplias, como las de los apartados que van entre corchetes a continuación del párrafo 2 b). Se ha llegado a un consenso sobre el derecho del Fiscal a pedir que la Corte se pronuncie sobre cuestiones de competencia o admisibilidad. En el párrafo 2 también se establecen disposiciones para que otros Estados interesados puedan presentar observaciones

a la Corte durante sus actuaciones sobre admisibilidad o competencia, y también se ha llegado a un acuerdo para que las víctimas puedan presentar observaciones, aunque no podrán formular impugnaciones. Los dos párrafos siguientes describen las modalidades de dichas impugnaciones, y han sido aprobados por el Comité Preparatorio suprimiendo todos los corchetes. El párrafo 3 dice que las impugnaciones podrán formularse una sola vez, por cualquier persona o Estado, antes del inicio o al inicio del juicio; y el párrafo 4 estipula que las impugnaciones deben formularse en la primera oportunidad posible velando así por que no se utilicen esos procedimientos para retrasar u obstaculizar los procesos. Sin embargo, con objeto de introducir cierta flexibilidad para circunstancias excepcionales, se ha aceptado que la propia Corte conceda permiso para que una impugnación se formule más de una vez. El párrafo 5 se ocupa del órgano de la Corte que será competente para decidir sobre cuestiones de admisibilidad o competencia. Ha habido acuerdo general en que durante la etapa previa al proceso dichas cuestiones se remitan a la Sala de Cuestiones Preliminares y una vez se haya confirmado el auto de procesamiento, a la Sala de Primera Instancia. El párrafo 6, que algunas delegaciones consideran esencial, permite que el Fiscal pida a la Corte que reconsidere una decisión de inadmisibilidad si ya no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 5. Sin embargo, algunas delegaciones opinan que un procedimiento de revisión de ese tipo concede al Fiscal atribuciones de apreciación demasiado amplias con respecto a los procedimientos nacionales.

22. Con respecto al artículo 18, relacionado con el principio de la cosa juzgada, el orador dice que está estrechamente vinculado al artículo 15. Las excepciones del párrafo 1, formuladas en el párrafo 3, están estrechamente relacionadas con los criterios establecidos en los apartados a) y c) del párrafo 1 del artículo 15. Las notas de pie de página del artículo 18 del documento A/CONF.183/2/Add.1 están relacionadas sobre todo con cuestiones de redacción, pero la nota 59 de pie de página trata de la posible necesidad de establecer excepciones adicionales, y refleja la opinión de unas cuantas delegaciones.

23. El artículo 19 carece de título. En los debates del Comité Preparatorio sobre el artículo 18 se propuso que, incluso en el caso de que una persona ya haya sido condenada, la Corte debe poder juzgar el caso si una decisión posterior, manifiestamente infundada, de las autoridades nacionales se traduce en la suspensión o la conmutación de la sentencia. Por último el orador dice que no ha habido suficiente tiempo para que las delegaciones lleguen a un acuerdo sobre incluir dicha disposición y, en caso de que se decida incluirla, dónde debería colocarse.

24. La **Sra. MEKHEMAR** (Egipto) dice que la delegación de Egipto tiene reservas con respecto a la supresión del artículo 14, y que todavía está estudiando los artículos 15 y 18.

25. El **Sr. SCHEFFER** (Estados Unidos de América) presenta el artículo 16. Aunque su delegación apoya el texto del artículo 15 sobre cuestiones de admisibilidad, ha propuesto el artículo 16 porque en los debates del Comité Preparatorio ha quedado claro que cada vez hay más partidarios del concepto de remisión de situaciones generales a la Corte por el Consejo de Seguridad, por un Estado Parte, o por el Fiscal, actuando por iniciativa propia. De acuerdo con el principio de complementariedad, puede ser necesario establecer un procedimiento al principio de una remisión por el que se reconozca la capacidad de los sistemas judiciales nacionales para investigar y juzgar los crímenes de que se trate. En virtud del artículo propuesto, el Fiscal podrá iniciar inmediatamente una investigación independiente si, frente a una impugnación presentada por un sistema judicial nacional, puede persuadir al magistrado de que le permita hacerlo. Eso no contraviene el principio establecido en el párrafo 3 del artículo 17, en virtud del cual una persona o Estado puede impugnar la admisibilidad sólo una vez, en una causa concreta relacionada con un sospechoso concreto. La propuesta de los Estados Unidos se refiere a una cuestión de carácter general remitida a la Corte en una etapa anterior, antes de que se hubieran identificado sospechosos concretos, y al derecho de un Estado a iniciar investigaciones en gran escala. Sería útil llevar a cabo más consultas sobre el texto exacto. Con respecto a la protección de las pruebas, el orador dice que ese punto debe examinarse no sólo en el contexto de la primera etapa de las investigaciones, de lo que ya se ocupa el artículo 16, sino también en los debates de la Comisión sobre el artículo 54 y en otros debates relacionados con el derecho de investigación del Fiscal. Además es conveniente que, por iniciativa del Fiscal, la Corte tenga en cuenta cualquier cambio radical que se produzca en las circunstancias de un país, mientras su sistema judicial esté llevando a cabo una investigación.

26. Para terminar dice que pondrá a disposición de las delegaciones presentes ejemplares del documento explicativo del artículo 16, presentado inicialmente por su delegación al Comité Preparatorio.
27. El **Sr. GONZÁLEZ GÁLVEZ** (México) dice que es importante el modo en que se formule el principio de complementariedad y que si éste no puede basarse en el consentimiento de los Estados, es preciso introducir excepciones a la competencia nacional, así como salvaguardias para evitar injerencias en la soberanía de los Estados. Su delegación comentará el artículo 15 cuando se hayan distribuido las enmiendas que ha presentado por escrito a la Secretaría. México estima que el artículo 14 es innecesario y que puede suprimirse. El artículo 16 proporciona una base racional para seguir llevando a cabo nuevos estudios, y es un texto importante que complementa las garantías que el Estatuto está destinado a proporcionar.
28. El **Sr. CORTHOUT** (Bélgica) dice que su delegación apoya la supresión del artículo 14, que es redundante, y acepta, en principio, el artículo 15. El artículo 16 añadirá nuevos obstáculos al ejercicio de la competencia de la Corte y, en consecuencia, Bélgica está a favor de que se suprima. Con respecto al artículo 17 el orador dice que las impugnaciones de la admisibilidad de una causa sólo deben poder formularlas un acusado, o un Estado Parte que tenga jurisdicción respecto del crimen, basándose en que está investigando o tramitando la causa, o en que la ha investigado o tramitado; además, su delegación está a favor de que se incluya el párrafo 6 propuesto. El principio de la cosa juzgada es fundamental en el derecho procesal penal y debe aplicarse en las dos formas que figuran en los párrafos 1 y 2 del artículo 18, pero no debe utilizarse para encubrir situaciones o evitar que la Corte ejerza su competencia en aquellos casos en que un acusado es objeto de un juicio simulado a nivel nacional; por lo tanto Bélgica está de acuerdo con las excepciones previstas en el párrafo 3. El artículo 19, copatrocinado originalmente por Bélgica, se ocupa de situaciones en las que una persona ha sido procesada a nivel nacional pero la sentencia ha quedado invalidada posteriormente por una decisión manifiestamente infundada sobre la suspensión de su cumplimiento, o por una amnistía, libertad condicional o conmutación de pena. Si esa medida impide que se aplique el castigo adecuado, la Corte debe poder ejercer su competencia respecto de esa persona.
29. El **Sr. SALINAS** (Chile) dice que su delegación considera que el artículo 14 es innecesario y debe suprimirse. Con respecto al artículo 15 dice que es necesario explicar con claridad la vaga referencia que se hace en el párrafo 1 d) a la suficiente gravedad para justificar una nueva actuación de la Corte. Chile considera que hay que volver a examinar el texto del artículo 16, pero reserva sus comentarios hasta que haya estudiado el documento explicativo a que ha hecho referencia el representante de los Estados Unidos de América. Por último, apoya sin reservas el texto del artículo 16, en particular las disposiciones de su tercer párrafo.
30. La **Sra. ASSUNÇÃO** (Portugal) dice que su delegación acepta el texto negociado del artículo 15 y no desea volver a abrir el debate sobre dicho artículo. Con respecto al artículo 17 dice que, en el párrafo 2 a), prefiere la expresión "el acusado o el sospechoso", y en el párrafo 2 b) está a favor de la expresión "Estado Parte"; apoya también el párrafo 6. En principio está de acuerdo con el texto del artículo 18. Portugal, que ha sido copatrocinador del artículo 19, opina que las limitaciones del principio de la cosa juzgada deben restringirse a casos excepcionales, pero que los casos especificados en el artículo 19 son necesarios.
31. El **Sr. SCHEFFER** (Estados Unidos de América) dice que la delegación de los Estados Unidos opina que puede suprimirse el artículo 14 a condición de que el principio contenido en dicho artículo se mantenga en el artículo 17. El texto actual del artículo 15 le parece aceptable. Es necesario mantener el párrafo 1 del artículo 17. En el párrafo 2 a) la única persona autorizada a formular impugnaciones debe ser el acusado, puesto que permitir que un sospechoso pueda hacerlo complicará los procedimientos de la Corte; por lo que se refiere al párrafo 2 b) la impugnación puede formularla cualquier Estado que cumpla los criterios establecidos en ese apartado, ya que es incompatible con el principio de complementariedad el no reconocer los intereses de los Estados no Partes. Es necesario seguir estudiando el párrafo 6 para velar por que no se abuse de sus disposiciones. El texto del artículo 18 ha sido cuidadosamente elaborado en debates previos y, en lo posible, debe mantenerse sin cambios. El orador termina diciendo que la delegación de los Estados Unidos todavía está estudiando el artículo 19 propuesto.

32. El Sr. **KELLMAN** (El Salvador) dice que la delegación de El Salvador desea subrayar que la aplicación de las excepciones establecidas en los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 18, y en el artículo 19 están vinculadas con el principio de complementariedad, aunque algunas posiciones adoptadas parezcan sugerir una interpretación diferente de esas disposiciones.

33. El Sr. **BAZEL** (Afganistán) dice que su delegación opina que el artículo 15 debe ocuparse también de la cuestión de la admisibilidad en aquellos casos relacionados con amnistías y debe incluir un nuevo párrafo relativo a la inadmisibilidad de las causas cuando el funcionamiento del sistema judicial de un Estado quede interrumpido temporalmente debido a una contienda civil. Con respecto al artículo 16, en la última oración del párrafo 2 prefiere un período de un año, y sugiere que en el párrafo 4 se reemplace el término "informes" por "informaciones". La delegación de Afganistán cree que es derecho soberano de los Estados decidir con respecto a la conmutación de una pena o a una amnistía, de acuerdo con sus intereses nacionales y con su política penal, y por tanto propone que se suprima el artículo 19.

34. La Sra. **WILMSHURST** (Reino Unido) dice que su delegación está de acuerdo en que se suprima el artículo 14, y considera aceptable el artículo 15. Aunque simpatiza con la idea contenida en el artículo 16, tiene serios problemas con la redacción del texto pero está dispuesta a considerar cualquier cambio que se proponga. Con respecto al artículo 17, prefiere el término "acusado" en el párrafo 2 a), y en cuanto al párrafo 2 b) es firme partidaria de que se diga "Estado" y no "Estado Parte", puesto que, si un Estado que no sea parte en el Estatuto está llevando a cabo de forma eficaz un proceso en su propio territorio, no hay razón para que la Corte intervenga y lleve también a cabo un proceso. Con respecto al artículo 19 la oradora dice que, aunque su delegación entiende las razones en que se inspira el texto propuesto, no está segura de que sea posible llegar a un acuerdo, en vista de la naturaleza sumamente delicada y difícil de las cuestiones que plantea.

35. La Sra. **DIOP** (Senegal) dice que su delegación está de acuerdo en que se suprima el artículo 14. El artículo 15, que parece contar con amplio apoyo, es aceptable. Senegal pidió inicialmente la supresión del artículo 16 pero volverá a estudiar el texto a la luz de los cambios sugeridos. Con respecto al artículo 17, opina que debe suprimirse la frase que va entre corchetes en el párrafo 2 a) y en el párrafo 2 b) prefiere que se haga referencia a "Un Estado Parte" puesto que los Estados Partes tendrán obligaciones dimanantes de la ratificación y de ese modo se facilitarán las investigaciones y los procesos. El texto del párrafo 6 del artículo 17 es aceptable, y también lo es el del artículo 18, posiblemente con ciertas modificaciones.

36. El Sr. **SKILLEN** (Australia) dice que su delegación acepta el texto del artículo 15, pero no el enfoque alternativo que se describe al final de dicho artículo. Es partidaria de que se suprima el artículo 16 pero reservará su posición en espera de aclaraciones adicionales. Australia está de acuerdo con los comentarios de la representante del Reino Unido con respecto al párrafo 2 b) del artículo 17, relativo a que los Estados no Partes deben tener también derecho a formular impugnaciones, y es partidaria de que se incluya el párrafo 6 de ese artículo. En general acepta las disposiciones del artículo 18, pero no está de acuerdo con el "enfoque alternativo" establecido al final del artículo. Con respecto al artículo 19, el orador dice que su delegación simpatiza con la propuesta pero sugiere que se suprima si la mayoría de las delegaciones opinan que su negociación retrasaría innecesariamente los trabajos.

37. El Sr. **GÜNEY** (Turquía) dice que su delegación opina que el artículo 14 puede suprimirse a condición de que el principio establecido en él se refleje en otra sección del Estatuto. También pueden dejarse pendientes los artículos 15 y 16 hasta que se presenten nuevas propuestas. El artículo 17 es aceptable. Con relación al artículo 18, que se ocupa de uno de los principios básicos de derecho penal, el orador dice que está estrechamente vinculado con el artículo 15 y que es preciso ponerlo en consonancia con el artículo 5, una vez se haya llegado a una decisión sobre este último. En cuanto al artículo 19 Turquía está de acuerdo con la opinión de la delegación del Reino Unido.

38. El Sr. **SYQUIA** (Filipinas) dice que su delegación no tiene objeciones a que se suprima el artículo 14, que parece ser redundante. El artículo 15 le parece aceptable. El apoyo de Filipinas al artículo 16 depende de la información que ha de facilitar la delegación de los Estados Unidos. Con respecto al artículo 17, el orador dice que en el párrafo 2 a) prefiere la expresión "el acusado", ya que no tiene objeto que un sospechoso pueda poner en tela

de juicio la admisibilidad; en el párrafo 2 b) está a favor de la expresión "Estado Parte" ya que eso establecerá una relación bilateral entre la Corte y los Estados Partes, mientras que permitir que los Estados no Partes impugnen la admisibilidad supondría una relación unilateral ya que la Corte no puede determinar si dichos Estados observan los principios establecidos en el Estatuto. Termina diciendo que no tiene objeciones con respecto a los textos de los artículos 18 y 19, siempre que no se incluya la amnistía.

39. El **Sr. ZIMMERMANN** (Alemania) dice que su delegación está de acuerdo en que se suprima el artículo 14. El artículo 15 representa un compromiso cuidadosamente redactado y su texto debe mantenerse sin cambios. Con respecto al artículo 16, Alemania desea reservar su posición hasta que haya visto los detalles que ha de presentar por escrito la delegación de los Estados Unidos. En cuanto al artículo 17, únicamente el acusado y cualquier Estado que tenga competencia respecto del crimen, sea porque está investigando o procesando el caso, sea porque ya lo ha investigado o procesado, deben poder impugnar la competencia de la Corte. Hay que mantener el párrafo 6 de ese artículo. Por último dice que no debe modificarse el texto del artículo 18.

40. La **Sra. LEHTO** (Finlandia) dice que su delegación opina que debe suprimirse el artículo 14 y que hay que mantener el texto del artículo 15, que es el resultado de amplios debates y representa un compromiso aceptable. También puede suprimirse la nota 42 de pie de página de ese artículo, puesto que las cuestiones a las que hace referencia ya están incluidas en los artículos 18 y 19. Aunque aprecia lo que ha dicho el representante de los Estados Unidos sobre el artículo 16, todavía no está convencida de la necesidad de un procedimiento de ese tipo, aunque está dispuesta a comentar más adelante acerca de los detalles. Con respecto al artículo 17, la oradora dice que Finlandia prefiere que se suprima el texto que va entre corchetes en el párrafo 2 a), que en la primera línea del párrafo 2 b) se utilice la expresión "Un Estado Parte", y que se supriman los dos párrafos que van entre corchetes a continuación del párrafo 2 b). El párrafo 6 debe mantenerse. La delegación de Finlandia está conforme con el texto del artículo 18 y también con el artículo 19, aunque se muestra flexible con respecto a la redacción de este último.

41. La **Sra. VARGAS** (Colombia) dice que su delegación está de acuerdo en que se suprima el artículo 14, a condición de que el principio que contiene se refleje en el artículo 17. Desea ver las propuestas de México antes de adoptar una decisión sobre el artículo 15. Estudiará la información que va a presentar la delegación de los Estados Unidos antes de adoptar una posición sobre el artículo 16. Con respecto al artículo 19, la oradora dice que Colombia está de acuerdo con el Reino Unido en que su negociación plantearía importantes dificultades, y que por tanto es preferible suprimirlo.

42. El **Sr. NATHAN** (Israel) dice que la delegación de Israel es partidaria de que se suprima el artículo 14 y de que se mantenga el texto del artículo 15. Estudiará de nuevo el artículo 16, una vez que la delegación de los Estados Unidos haya facilitado los detalles adicionales. Con respecto al artículo 17, el orador dice que hay que mantener la expresión "o un sospechoso", que figura en el párrafo 2 a); en el párrafo 2 b) el derecho de impugnación debe otorgarse a todos los Estados y no solamente a los Estados Partes. El texto del párrafo 6 debe mantenerse sin cambios. Aunque está plenamente de acuerdo con el principio establecido en el artículo 18, su delegación estima que hay que examinar el texto del párrafo 3 b), puesto que el concepto que contiene parece duplicar parcialmente el contenido del párrafo 3 a). Israel tiene problemas con el artículo 19, que puede constituir injerencia indebida en las decisiones de los órganos administrativos de un Estado que ya han juzgado a una persona por crímenes incluidos en el Estatuto.

43. El **Sr. YEPEZ MARTÍNEZ** (Venezuela) dice que la delegación de Venezuela considera que el artículo 14 es innecesario, puesto que su contenido ya aparece en otra sección del Estatuto. Aunque estudiará las enmiendas que va a presentar la delegación de México, prefiere que no se modifique el texto del artículo 15, ya que representa un equilibrio armonioso al que se ha llegado durante las consultas anteriores. Con respecto al artículo 16 Venezuela esperará a ver el documento que va a presentar la delegación de los Estados Unidos, pero considera que ese artículo no es necesario. En cuanto al artículo 17 el orador dice que el texto del párrafo 1, que hace referencia a la responsabilidad de la Corte de cerciorarse de su competencia, debe constituir un artículo independiente. En el párrafo 2 a) prefiere que se diga únicamente "el acusado"; con respecto al párrafo 2 b) dice que sólo los Estados Partes deben poder formular impugnaciones. El artículo 19 no añade nada nuevo y en consecuencia debe suprimirse.

44. El Sr. **SACIRBEGOVIC** (Bosnia y Herzegovina) dice que su delegación opina que el "enfoque alternativo" al que se hace referencia en el documento A/CONF.183/2/Add.1, a continuación de los artículos 15 y 18, podría utilizarse para obtener inmunidad frente al procesamiento. En la situación imperante en su región, una defensa a la que se recurre frecuentemente en los casos en que hay personas acusadas, es que éstas ya han sido juzgadas por un tribunal nacional, cuando en realidad eso no es cierto.

45. Se ha preguntado por qué la Corte debe tener competencia respecto de un asunto del que se esté ocupando con eficacia un tribunal nacional, y a ese respecto desea subrayar que la razón principal de que se haya establecido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no es que los procesos de los tribunales locales hayan sido ineficaces, sino que los crímenes que se juzgan son de tal naturaleza que exigen la atención internacional.

46. La Sra. **WYROZUMSKA** (Polonia) dice que su delegación opina que el artículo 14 es una redundancia. Debe mantenerse el texto de compromiso del artículo 15, al que se ha llegado tras arduas negociaciones. El artículo 16 supone crear más obstáculos a la competencia de la Corte y debe suprimirse. Con respecto al artículo 17 Polonia estima que, en virtud del párrafo 2, un acusado o el Estado que tiene jurisdicción respecto del crimen deben poder formular impugnaciones, y que el Fiscal debe tener atribuciones para pedir a la Corte que se pronuncie con respecto a una cuestión de jurisdicción o admisibilidad. El párrafo 6 debe mantenerse. El texto del artículo 18 es aceptable. Polonia comparte la opinión de que hay que seguir examinando el artículo 19, ya que puede plantear problemas, dado lo delicado de la cuestión, y que sería preferible suprimirlo.

47. La Sra. **LE FRAPER DU HELLEN** (Francia) dice que la delegación de Francia prefiere mantener el artículo 14, pero puede aceptar que se suprima si el principio que contiene se refleja en el artículo 17. El párrafo 1 del artículo 17 necesita una nueva redacción; la Corte debe cerciorarse de su competencia tan pronto como se le remita una causa. El texto del artículo 15 es equilibrado y aceptable, y también lo es el del párrafo 1 del artículo 16, aunque la cuestión de la que se ocupa ya está incluida en otra sección del Estatuto. La delegación de Francia volverá a examinar el artículo 16 cuando disponga de más información. Con respecto al artículo 17, opina que es preferible mantener la referencia tanto al acusado como al sospechoso; en el párrafo 2 b) no debe concederse a los Estados no Partes la posibilidad de formular impugnaciones y el texto del párrafo 6 es aceptable. El artículo 18 también le parece aceptable. Aunque el artículo 19 constituye una propuesta interesante será muy difícil introducir una cuestión tan delicada en el Estatuto.

48. El Sr. **MANSOUR** (Túnez) dice que la delegación de Túnez no tiene objeciones en cuanto a los artículos relacionados con la admisibilidad, pero pregunta qué ocurrirá cuando se impida que determinadas personas comparezcan ante la Corte, y qué normas aplicará la Corte para determinar las cuestiones de admisibilidad, contenidas en el artículo 15. Finalmente el orador dice que en ese artículo tampoco se menciona la cuestión de las apelaciones.

Se levanta la sesión a las 21.40 horas